El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2017-00377-01

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** María Alejandra Cardona Rojas

**Accionado:** Colpensiones

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia

**TEMA: PETICIÓN – LEGITIMACIÓN POR ACTIVA – ABOGADA – NO ES LA TITULAR DEL DERECHO - NIEGA – CONFIRMA** - En el caso que nos ocupa es evidente que la actora presentó la petición ante Colpensiones como apoderada judicial de María Idali Aricapa de López, según lo estableció en la misma petición visible a folio 13 y lo respaldó con el poder que adjuntó, de conformidad con lo plasmado en los anexos.

Por lo tanto, la titularidad del derecho de petición no es de la apoderada citada sino de la señora Aricapa de López, por ende, no podía la abogada Cardona Rojas interponer una acción de tutela a nombre propio, cuando pretendía que se ampare el derecho fundamental de un tercero, ahora si lo que procuraba era que se amparara el derecho de petición de la señora Aricapa de López, debió presentar poder para ejercer la acción a nombre de aquella y no propio, como lo hizo en el trámite tutelar, por lo que no son de recibo los argumentos de la actora que por el hecho de tener un contrato de prestación de servicios es la legitimada a representar a la señora Aricapa de López en esta acción.

Así lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2002 que fue reiterada en la sentencia T-020-2016, donde se realizó un análisis de los requisitos constitucionales y legales para que se perfeccione la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela cuando la misma se promueve por intermedio de apoderado judicial

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 18-10-2017

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por la señora María Alejandra Cardona Rojas identificada con cédula de ciudadanía No.1.088.225, quien actúa en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la accionada dé respuesta de fondo a la petición presentada el 20-01-2017, en relación a la fecha en la cual serán consignadas el valor de las costas judiciales del proceso de la señora María Idaly Aricapa de López con radicado 2014-00291 tramitado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Narró que (i) presentó demanda a nombre de la señora María Idali Aricapa de López con el fin de obtener el pago de unos intereses moratorios de una pensión de sobrevivientes; (ii) el 28-04-2015 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales profirió sentencia donde condenó a Colpensiones al pago de los intereses y el de costas procesales por $850.000; (iii) el 30-10-2016 a la señora Aricapa de López le fue notificada la resolución que dio cumplimiento al pago de los intereses, remitiendo la resolución, a la gerencia de defensa judicial para que iniciara el pago de las costas procesales; (iv) El 20-01-2017 presentó petición como apoderada de la señora Aricapa de López con el fin de que se indicara la fecha en la cual serán consignadas el valor de las costas judiciales; (v) con oficio No.2017-617565 Colpensiones le informó que estaba realizando la respectiva verificación del fallo judicial para cancelarlas.

**2. Pronunciamiento de Colpensiones**

A pesar de estar debidamente notificada guardó silencio.

**3. Sentencia impugnada**

La Jueza de instancia declaró la improcedencia de la tutela al considerar que la accionante no tiene legitimación en la causa por activa porque acudió a la acción de tutela buscando la protección del derecho de petición en nombre propio, sin embargo, no es la titular de dicho derecho, por cuanto la petición la hizo a nombre de la señora Aricapa de López como su apoderada, y para la tutela no allegó el poder, ni tampoco actúa como agente oficioso porque de ello nada dijo, así que la única titular del derecho de petición es la señora Aricapa de López.

**4. Impugnación**

La accionante impugna el fallo por cuanto entre la señora María Idali Aricapa de López y ella se ha celebrado un contrato de cuentas en participación con la empresa Guía Jurídica en Pensiones donde es representante legal suplente y además se pactó el cobro de las costas procesales.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira Risaralda, quien profirió la decisión.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Está legitimada en la causa por activa la abogada María Alejandra Cardona Rojas para presentar esta acción?

(ii) En caso de ser positiva la respuesta anterior ¿la accionada vulneró el derecho de petición de la actora al no emitir una respuesta a su petición de fecha 20-01-2017?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

La Corte Constitucional desde sus inicios ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, *“es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”[[2]](#footnote-2)*

Sin embargo, las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito la legitimidad e interés del accionante, conforme se advierte en lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los Personeros Municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

Ahora bien, de la informalidad de la acción se ha entendido que quien la ejerza no requiere ninguna calidad especial, ni necesita ser abogado titulado, pues se trata de un procedimiento preferente y sumario que puede iniciarse, como lo dice la Constitución, por toda persona que estime pertinente reclamar ante los jueces, *"...por sí misma o por quien actúe a su nombre...",* la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, cuando se ejerce la tutela a nombre de otro, pero a título profesional, en virtud del mandato judicial, debe acreditarse como tal el poder para actuar, o si lo hace en nombre propio, tener la titularidad del derecho.

En el caso que nos ocupa es evidente que la actora presentó la petición ante Colpensiones como apoderada judicial de María Idali Aricapa de López, según lo estableció en la misma petición visible a folio 13 y lo respaldó con el poder que adjuntó, de conformidad con lo plasmado en los anexos.

Por lo tanto, la titularidad del derecho de petición no es de la apoderada citada sino de la señora Aricapa de López, por ende, no podía la abogada Cardona Rojas interponer una acción de tutela a nombre propio, cuando pretendía que se ampare el derecho fundamental de un tercero, ahora si lo que procuraba era que se amparara el derecho de petición de la señora Aricapa de López, debió presentar poder para ejercer la acción a nombre de aquella y no propio, como lo hizo en el trámite tutelar, por lo que no son de recibo los argumentos de la actora que por el hecho de tener un contrato de prestación de servicios es la legitimada a representar a la señora Aricapa de López en esta acción.

Así lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2002 que fue reiterada en la sentencia T-020-2016, donde se realizó un análisis de los requisitos constitucionales y legales para que se perfeccione la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela cuando la misma se promueve por intermedio de apoderado judicial:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.*

*(…)*

*“El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo.”*

Por otra parte, tampoco se puede pregonar que la actora actuó como agente oficiosa, pues como lo ha dicho el máximo Órgano de cierre en materia constitucional[[3]](#footnote-3) del escrito de tutela tampoco se infiere que la señora Aricapa de López se encuentran imposibilitada para acudir a la acción de tutela que hubiere permitido en parte aceptar la procedencia de la agencia oficiosa.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, no se cumple con el requisito de procedibilidad de legitimación, tal como lo estableció la primera instancia, lo que da lugar a que no se proceda a estudiar de fondo la presente acción, en consecuencia se confirmará el fallo de primera instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 30-08-2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro de la tutela presentada por la señora María Alejandra Cardona Rojas identificada con cédula de ciudadanía No.1.088.225, quien actúa en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-459 de 15-07-1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-020 de 29-01-2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-3)